

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado.

Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 225

Con objeto de evitar que una sistematización de todas las disposiciones que han de constituir la norma jurídica del benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra, provoque, hasta lograr un ordenamiento perfecto, un lapso de tiempo durante el cual se hallen desamparados, y para conseguir, siquiera sea en forma provisional, los fines de asistencia y tutela perseguidos y a que son acreedores los que de manera intensa sufrieron los rigores de la lucha,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará mutilado absoluto para los efectos de este Decreto a todo individuo perteneciente a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y a las Milicias y a todos cuantos otros, a consecuencia de la actual campaña y prestando servicios de guerra, encomendados por orden superior, fueren mutilados, en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

a) Ceguera completa de ambos ojos.

b) Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.

c) Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.

d) Mutilación de una extremidad superior y otra inferior homónimas por cualquiera de sus segmentos

e) Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas, del cerebro o la médula.

f) Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas, de las redes craneales o del encéfalo.

Artículo segundo. Los sueldos que disfrutarán los mutilados absolutos serán los siguientes:

A) Los Generales de División y los de Brigada declarados mutilados absolutos, percibirán el doble del sueldo de su empleo, desde que se produjo la mutilación.

B) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y sus asimilados *mutilados absolutos* percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a doce mil pesetas anuales disfrutadas en la siguiente forma: seis mil pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de mil pesetas, hasta llegar a los seis años al disfrute de la pensión máxima.

C) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de quinientas pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

D) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación el sueldo de diez mil pesetas anuales, aumentando quinientas pesetas cada año hasta alcanzar un máximo de diez y seis mil pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de nueve mil pesetas anuales, llegando al máximo de quince mil pesetas, en la misma forma.

Los Cabos percibirán, desde el

momento de la mutilación el sueldo de siete mil pesetas anuales, llegando al máximo de trece mil pesetas a los doce años.

Los soldados, percibirán en el momento de la mutilación el sueldo de seis mil pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de doce mil pesetas a los doce años.

E) Los individuos comprendidos en el artículo primero, no pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra, serán asimilados para el percibo de sus sueldos, por *mutilados absolutos*, a soldados los menores de treinta años, de treinta a treinta y cinco serán considerados como cabos, de treinta y cinco a cuarenta como Sargentos, de cuarenta a cuarenta y cinco como Brigadas, y de cuarenta y cinco en adelante tendrán la consideración de Alféreces.

Artículo tercero. Todos los devengos de los *mutilados absolutos*, serán *provisionales*, hasta ulterior disposición, y serán abonados por las Pagadurías o Subpagadurías de División.

Con este fin, los interesados elevarán escritos al Excmo. señor Secretario de Guerra, por conducto del General de la División de la localidad en que se hallen, expresando cuál es la Pagaduría o Subpagaduría que eligen para el percibo de los devengos.

Los *mutilados absolutos* pasarán las revistas de Comisario en la forma que les corresponda por sí mismo, o por su asimilación en los devengos, por oficios o del modo más beneficioso para los interesados.

Artículo cuarto. Los sueldos de los *mutilados absolutos*, serán compatibles con las pensiones de cruces anadas en acción de guerra.

Artículo quinto. Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos, la de que el *mutilado absoluto* perciba la constante asistencia personal, que les es imprescindible y considerando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa; en la pensión va incluido el salario mínimo que deberá recibir el servidor, fijándose en el de seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo, es efectivamente prestado, los *mutilados absolutos* que perciban devengos, de las categorías de Brigada, Sargento, Cabo y soldado, deberán presentar mensualmente en la caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que justifique y especifique, la persona nombrada libremente por el interesado que le presta el servicio de asistencia personal

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percibidor, el descuento correspondiente de ciento ochenta pesetas que serán reintegradas al Estado.

Artículo sexto. Los *mutilados absolutos* a que se refiere el presente Decreto, podrán establecerse libremente y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional, zona de soberanía y del protectorado en Marruecos. Para fijarla o marchar a otros lugares del extranjero, se precisará previa licencia de la Dirección, que se podrá conceder en la forma que se determine en cada caso.

Artículo séptimo. El Estado proporcionará a los *mutilados absolutos*, y en los establecimientos oficiales,

asistencia gratuita Médica, Farmacéutica u Ortopédica en su caso.

Artículo octavo. Los *mutilados absolutos* podrán usar el título de «Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria» y tendrán tratamiento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Artículo noveno. La tramitación para ser declarado *mutilado absoluto* se someterá a las siguientes instrucciones de carácter *provisional*:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una Comisión de dos Médicos militares, que procederán a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluido en alguno de los casos del cuadro de *mutilados absolutos*.

Del acta se extenderán dos ejemplares, uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o tropa, y en cuyo documento conste específicamente las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de Guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, serán remitidos con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio y si fuese necesario, a su mayor esclarecimiento; se solicitará de la Autoridad competente se expida pasaporte por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un *mutilado absoluto* intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su asesoría técnica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva, hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a unidades

militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicio o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad militar de la División la formación de un expediente que incoará un Juez instructor militar y en el que se hará constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e), del artículo segundo y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación, terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excelentísimo Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra.

Artículo décimo. Todo lo referente a calificación de *mutilados absolutos* y asignación de devengos (sueldos y pensiones) corresponde su trámite y propuesta de resolución a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo undécimo. En los presupuestos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo, desde el primer momento, el pago de los devengos a que se refiere este Decreto.

Artículo duodécimo. Este Decreto tendrá carácter provisional sin que en virtud del mismo y al amparo de sus preceptos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Dado en Salamanca a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(B. O. E. 131—28 Febrero)

Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia y su provincia

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isidro Azpeleta Ruiz, Fernando Hierro Manrique, Ricardo Azpeleta Gómez, Julio Manrique Santos, Agustín Pérez Gerastre, Clodoaldo Dominguez Serna, Honorio Ruiz Serna, vecinos de Melgar de Yuso, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e Instrucción de Astudillo, que actuará en su despacho oficial de expresada localidad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente, se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad, civil contra Teodoro Rodríguez Aparicio, vecino de Grijota, habiéndose nombrado Juez Instructor, al Sr. Juez de primera Instancia e Instrucción de Palencia, que actuará en su despacho Oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la Regla C del artículo 3.º de la orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia que firmo en Palencia a primero de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Maura Bernal Gutiérrez, vecina de Grijota, habiéndose nombrado Juez Instructor al Sr. Juez de primera instancia e Instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia que firmo en Palencia a primero de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eleuterio Requies Treceño, Vicente Pérez Ramos, Eusebio Ramos Pérez, Juan García Martínez, Plácido Pérez Acina, Eliseo Requies Treceño, Julián Pérez García, Domingo Cocios Diez y Mario Requies Treceño, vecinos de Carrión de los Condes, habiéndose nombrado Juez instructor al señor

Juez de primera instancia e Instrucción de Carrión de los Condes, que actuará en su despacho oficial de expresada ciudad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a primero de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Diputación provincial de Palencia

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 2 al 4 del camino vecinal de Paredes de Nava a Villanueva del Rebollar y Cardeñosa, ejecutadas por el contratista don Francisco Perote Benito,

La Comisión Gestora en sesión de 27 de Febrero último, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los daños y perjuicios que son de cuenta del mismo, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora de esta Corporación, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a referido contratista, transcurrido dicho plazo sin enviarla, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Palencia 4 de Marzo de 1937.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

Núm. 62

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Tomás Alonso Rodríguez, Presidente accidental del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por don Ticiano López Ibáñez, vecino de Itero de la Vega, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo de dicho Ayuntamiento que le destituyó del cargo de expresada Corporación.

Y en cumplimiento de cuanto se previene en el artículo 36 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, se publica el presente edicto para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a dos de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Tomás Alonso.—P. S. M., J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 64

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la Ciudad y Partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y en la Secretaría del refrendante, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Marcelina de Vega García, natural y vecina de Monzón de Campos, donde falleció el día 20 de Julio de 1936, en estado de viuda de don Ruperto Pérez Gutiérrez, de cuyo único matrimonio no hubo sucesión, hija legítima de don Luis Vega y de doña Eugenia García, fallecidos, y tal causante no otorgó testamento.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo don Policarpo, doña Primitiva y doña Paulina de Vega García, y sus sobrinos carnales doña Paciana, don Fructulo, doña Justa, don Conceso y don Timoteo Vallejo de Vega, en representación de su madre y hermana carnal de la causante, doña Ubalda de Vega García.

Y por proveído de hoy se dispuso fijar edictos en este Juzgado y en el Municipal de Mozón de Campos, éste como pueblo de la naturaleza y vecindad de la prenombrada causante, y publicar otros en los *Boletines Oficiales del Estado Español* y de esta provincia, anunciando el fallecimiento sin testar de doña Marcelina de Vega García, los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia a reclamarle, dentro de treinta días hábiles y siguientes al de la última publicación; bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a dos de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Requisitoria

Moreno Paredero, María, de 25 años de edad, soltera, hija de Felipe y Josefa, ambulante, natural de Ataquines, domiciliada accidentalmente en Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para responder de los cargos que contra la misma resultan, en sumario que se la siguió en este Juzgado de Palencia, con el número 90 de 1936, por hurto, y ser constituida en prisión decretada por dicha Audiencia, por lo que se manda a la Guardia civil y demás Agentes de la Policía Judicial proceder a su busca y captura y conducción a la Carcel de este Partido; bajo apercibimiento que de no comparecer ni ser habida se la declarará en rebeldía.

Dado en Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Pérez.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Cédula de citación

González Linacero, Daniel, Director que fué de la Escuela Normal de Maestros de esta Capital.

Sanmartín Suñer, Arturo, Inspector de primera Enseñanza, también de esta Capital en donde ambos estuvieron domiciliados, hoy en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de cinco días ante el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Palencia para ser oídos en expediente número 4 del año actual que se les sigue sobre declaración de responsabilidad civil conforme dispone el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Palencia veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 61

Baltanás

EDICTO

Don Mariano Calleja Palomo, Juez de primera instancia accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en providencia de dos del actual, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, dimanante del rollo número 269, referente a sumario número 25 del año 1936, sobre lesiones, contra Valentín Carranza Picado, se sacan a pública y segunda subasta, por término de ocho días, los bienes que después se indicarán, embargados a dicho penado, a fin de ser satisfechos los derechos y honorarios del Letrado y Procurador, devengados en el ejercicio de la acusación privada e indemnización al perjudicado, de cuyos bienes es depositario el vecino de esta villa don Nazario Calvo Curiel, estando señalado para el remate el dos de Abril de mil novecientos treinta y siete, a las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haber consignado a disposición del mismo en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

1.º Una cabra de color rojo claro, de talla baja y de 8 a 10 años de edad; tasada en 50 pesetas.

2.º Una mula que atiende por Cebra, de pelo castaño, de una talla de 7 cuartas, de unos 16 años; tasada en 150 pesetas.

3.º Unos seis carros de paja próximamente, tasados en 124 pesetas.

Dado en Baltanás a dos de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Mariano Calleja.—El Secretario, José M.ª Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Valle de Cerrato

EDICTO

Don Flaviano Herrero Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valle de Cerrato.

Hago saber: Que en cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento y hallándose vacante la plaza de Recaudador de Arbitrios municipales y Agente ejecutivo de este Municipio, se anuncia al público, para su provisión durante los ejercicios económicos de 1937 y 1938, por término de quince días, a contar desde el siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo, podrán los aspirantes a la misma, presentar sus instancias debidamente reintegradas ante la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El nombramiento de tal Recaudador y Agente ejecutivo será hecho por este Ayuntamiento en sesión pública a favor del solicitante que con menor tanto por ciento, dentro del cinco y respondiendo de todas las partidas fallidas, se comprometa a realizar dicha cobranza.

2.ª El agraciado vendrá obligado a ingresar en la Depositaria de este Ayuntamiento, durante la primera decena del tercer mes de cada trimestre, el importe total de los repartimientos que se le hayan entregado para su cobranza; siendo de su cuenta la compra y llena de matrices y talones para verificar la misma.

3.ª El Ayuntamiento podrá relevar de prestar fianza el agraciado si a su juicio creyere que éste es persona de reconocida solvencia y moralidad, debiendo en caso contrario, serle exigida por el importe del 25 por 100 de los valores a realizar.

Lo que hago público para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Valle de Cerrato 3 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Flaviano Herrero.

Villamuriel de Cerrato

EDICTO

Se halla vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento para su provisión solamente por el ejercicio actual.

Los que aspiren a dicho cargo pueden enterarse de las condiciones a que han de sujetarse, en la Secretaría municipal, donde se encuentra de manifiesto al público, por un plazo de ocho días, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Aldaldía, en papel timbrado de 8.ª clase o reintegradas con pólizas de 150 pesetas, en el plazo antes indicado; advirtiéndose que transcurrido aquél, no será admitida ninguna.

Villamuriel de Cerrato 3 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Onésimo Rey.

Requena de Campos.

ANUNCIO

Vacante la plaza de Alguacil-Pregonero y encargado del Cementerio Municipal de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 100 pesetas.

Las instancias solicitando dicha plaza, serán presentadas en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Requena de Campos 28 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Eugenio González.

Herreruela de Castillería

EDICTO

Por defunción del propietario y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y de lo dispuesto en la Circular número 11 de fecha 18 del pasado mes de Enero, se anuncia por término de quince días, para su provisión interinamente, la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, haciéndose saber que los que aspiren a desempeñar dicho cargo, pueden presentar sus solicitudes ante la Alcaldía, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen que pertenecen al cuerpo de Secretarios de Administración Local.

Herreruela de Castillería 27 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Saturnino Diez.

Boadilla del Camino

ANUNCIO

Vacante la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento, por lo que al actual ejercicio se refiere, se anuncia para su provisión interinamente, por término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los que deseen acudir al concurso, podrán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde y debidamente reintegradas.

El pliego de condiciones del concurso se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, pudiendo ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente, en las horas hábiles de oficina y días señalados.

Boadilla del Camino 2 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Eusebio Mediavilla.

Villahán

EDICTO

Se halla vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento, para su provisión solamente por el ejercicio actual.

Los que aspiren a dicho cargo, pueden enterarse de las condiciones a que han de sujetarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se encuentran de manifiesto al público por un plazo de quince días contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía, en papel timbrado de 8.ª clase o reintegradas con póliza de 1'50, en el plazo antes indicado, advirtiendo que transcurrido aquél, no será admitida ninguna.

Villahán 2 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Salvador Escribano.

Guardo

ANUNCIO

En esta Alcaldía se ha presentado el vecino de esta localidad don Segundo Herrero, manifestando que el martes 23, se le extravió un caballo de las señas siguientes: pequeño, negro, con estrella en la frente, colín, recién herrado, manozquierda negra, las restantes blancas, 12 años.

Lo que se hace público con ruego de que quien tenga alguna noticia de él lo comunique a esta Alcaldía.

Guardo 26 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Torre de los Molinos

El día 14 del actual, tendrá lugar la celebración del referendun acordado en sesión de hoy para contraer un préstamo de 8.000 pesetas con la Caja de Previsión Social de Valladolid-Palencia.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario.

Torre de los Molinos 3 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Juan Merino.

Amusco

El Ayuntamiento de esta villa cuya Presidencia me honro ostentar, en sesión celebrada en el día de hoy por unanimidad, acordó celebrar dos únicas sesiones ordinarias mensuales las cuales tendrán lugar el segundo y último jueves de cada mes y hora de las diez y nueve.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Amusco 4 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Manuel Linacero.

Villabermudo

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Municipio para el actual ejercicio, por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, los que deseen concursarla, podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría municipal y dirigidas al Sr. Alcalde, las condiciones del concurso son las siguientes:

1.º El Recaudador percibirá como premio de cobranza, la cantidad de 350 pesetas, por cuenta del presupuesto del corriente ejercicio.

2.º Vendrá obligado el Recaudador a ingresar en arcas municipales el día último de cada trimestre, la cuarta parte del total que arroje todo el Repartimiento, haya o no cobrado de los contribuyentes que el mismo comprenda; pudiendo serle relevado de fianza si a juicio de esta Corporación creyese que el agraciado es persona de reconocida solvencia.

3.º Serán de cuenta del agraciado la compra y llena de matrices y talones.

Villabermudo 1 de Marzo de 1937.—El Alcalde, José Llano.

Junta vecinal de Quintanadiez de la Vega

Anuncio de subasta de pastos

El día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, en la casa de Concejo de este pueblo, se celebrará la primera subasta de los pastos del Monte número 329 titulado «La Perionda» por cinco años, bajo el tipo de tasación de 650 pesetas cada anualidad, para 650 reses lanaras.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 142 del día 25 de Noviembre de 1936, y el de las económicas formado por esta Junta, las que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo.

Si la subasta quedare desierta, tendrá lugar la segunda en las mismas condiciones el día 27 del presente mes y a la misma hora.

Quintanadiez de la Vega 2 de Marzo de 1937.—El Presidente, Vicente Gómez.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Reinoso de Cerrato.
Villamediana.
Población de Cerrato.
Cevico de la Torre.
Poza de la Vega.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Frechilla.
Abarca de Campos.
San Llorente de la Vega.
Vega de Bur.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Osornillo.
Vega de Bur.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Poza de la Vega.—1931 al 1935 ambos inclusive.
Valdegama.—1933, 34 y 35.
San Cristóbal de Boedo.—1929 a 1935 ambos inclusive.
Ayuela.—1931 a 1935 ambos inclusive.
Villabasta.—Año 1924; ejercicio trimestral 1924 a 1925, 1925 a 1926; 1926; ejercicio semestral 1927, 1928 y 1929.
Villaelles de Valdavia.—Año 1924; ejercicio trimestral 1924 a 1925; 1925 a 1926; 1926; ejercicio semestral 1927, 1928 y 1929.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Villahán.
Junta vecinal de Sotillo de Boedo.
Idem de Quintanadiez de la Vega.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1937, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Amusco.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Amayueias de Arriba
Salomón Illera, Jesús.

Amusco

Dónis García, Jesús Manuel.
Fernández Dónis, Cesáreo.
González Quijada, Valentín.
Heredia Rojas, Francisco.
San José Aznar, Laureano.
Vergara Varona, Felicísimo.